

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones
Área Especializada Colegiada de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00078-2025-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 29 de abril de 2025

- EXPEDIENTE n.º** : PAS-00000808-2024
ACTO IMPUGNADO : Resolución Directoral n.º 03638-2024-PRODUCE/DS-PA
ADMINISTRADO : RUPERTO CESAR TELLO CUEVA
MATERIA : Procedimiento Administrativo Sancionador
INFRACCIÓN : Numeral 3 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca¹.
- **Multa**: 3.106 Unidades Impositivas Tributarias².
- **Decomiso**³: del total del recurso hidrobiológico jurel (3.1522 t.)
- SUMILLA** : *ENCAUZAR el recurso administrativo interpuesto. Se declara INFUNDADO el recurso administrativo interpuesto. En consecuencia, CONFIRMAR la sanción del numeral 3 del artículo 134 del RLGP, quedando agotada la vía administrativa.*

VISTOS:

El recurso de reconsideración interpuesto por el señor **RUPERTO CESAR TELLO CUEVA** con DNI n.º 02893209, (en adelante **RUPERTO TELLO**), mediante escrito con registro n.º 00003466-2025 de fecha 15.01.2025, contra la Resolución Directoral n.º 03638-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 13.12.2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante el Acta de Fiscalización n.º 02-AFIV-000634 emitida con fecha 12.12.2022, los fiscalizadores intervinieron la cámara isotérmica de placa F9D-911 de propiedad del señor **RUPERTO TELLO**, verificando que en la guía de remisión se consignaron 185 cubetas del recurso hidrobiológico jurel (3.700 kg) y 100 cubetas del recurso hidrobiológico caballa (2.000 kg). Sin embargo, se encontraron 305 cubetas del recurso hidrobiológico jurel (6.100 kg) faltando acreditar el origen de 2.400 kg, por lo que se suministró información incorrecta

1 En adelante el RLGP.

2 En adelante UIT.

3 El artículo 2 del acto administrativo impugnado declaró tener por cumplida la sanción de decomiso impuesta.



y no se contó con los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad del recurso hidrobiológico jurel.

- 1.2. Con Resolución Directoral n.° 03638-2024-PRODUCE/DS-PA⁴ de fecha 13.12.2024⁵, se sancionó a **RUPERTO TELLO** por incurrir en la infracción al numeral 3⁶ del artículo 134 del RLGP, imponiéndosele la sanción señalada en el exordio de la presente resolución.
- 1.3. Mediante escrito con registro n.° 000003466-2025 de fecha 15.01.2025, **RUPERTO TELLO**, interpuso recurso de reconsideración contra la precitada resolución directoral.
- 1.4. Posteriormente, con Resolución Directoral n.° 00208-2025-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.02.2025⁷, se declaró improcedente la solicitud de acogimiento al pago fraccionado de multas⁸, presentado por **RUPERTO TELLO**, mediante escritos con registro n.°s 00100416-2024-1 y 00100416-2024-1 ambos de fecha 20.12.2024.

II. CUESTIÓN PREVIA

2.1 **Tramitación del Recurso Administrativo**

El numeral 3 del artículo 86 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS y sus modificatorias (en adelante, el TUO de la LPAG), señala que constituye un deber de las autoridades en el procedimiento administrativo el encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos.

Así también, el artículo 223 del TUO de la LPAG indica que el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no obstaculizará su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.

De otro lado, resulta pertinente indicar que el numeral 27.3 del artículo 27 del Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, y sus modificatorias, en adelante el REFSAPA, establece que contra las resoluciones que emite la autoridad sancionadora, solo procede el recurso de apelación ante los órganos correspondientes, con lo cual se agota la vía administrativa.

⁴ Asimismo, a través del artículo 3 de la cita resolución se declaró improcedente la solicitud de acogimiento al pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad.

⁵ Notificada con la Cédula de Notificación Personal n.° 00007511-2024-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación n.° 012636, el 23.12.2024.

⁶ Artículo 134.-Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes:
INFRACCIONES GENERALES

3. Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o **no contar con documentos** o información física o electrónica, exigida por la normativa correspondiente, **que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización**, o entregar o registrar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio.

⁷ Notificada con la Cédula de Notificación Personal n.° 00000545-2025-PRODUCE/DS-PA el 18.02.2025.

⁸ Establecido en la Resolución Ministerial n.° 00334-2020-PRODUCE de fecha 08.10.2020.



En ese sentido, al advertir que **RUPERTO TELLO** a través del escrito con registro n.° 000003466-2025, ha interpuesto recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral n.° 03638-2024-PRODUCE/DS-PA, corresponde al Consejo de Apelación de Sanciones encauzarlo como un recurso de apelación, para proceder a su evaluación y emitir el pronunciamiento respectivo.

III. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 220 del TUO de la LPAG, así como el numeral 29.2 del artículo 29 del REFSAPA; corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

IV. ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN

A continuación, se mencionarán y analizarán los argumentos de **RUPERTO TELLO**:

4.1 En cuanto a la comisión de la presunta infracción

***RUPERTO TELLO** alega que no ha cometido infracción alguna puesto que siempre cumple con presentar la documentación correspondiente con información veraz. Asimismo, invoca el principio de causalidad toda vez que el conductor fue quien cargó la cantidad adicional no adquirida.*

Precisa además que se le haga llegar copia legalizada del certificado de la balanza emitido por INDECOPI ya que con ello se garantizará la imparcialidad de los resultados obtenidos durante la fiscalización y que los hechos sean comprobados de manera adecuada.

En el presente caso, la Administración ofreció como medio probatorio el Acta de Fiscalización n.° 02-AFIV-000634 emitida con fecha 12.12.2022, la cual dejó constancia que al momento de la intervención de la cámara isotérmica de placa F9D-911 de propiedad del señor **RUPERTO TELLO**, se encontró 305 cubetas del recurso hidrobiológico jurel (6.100 kg) **faltando acreditar el origen de 2.400 kg**, por lo que, se presentó información incorrecta al momento de la fiscalización y no se acreditó el origen legal y trazabilidad del recurso hidrobiológico jurel.

Asimismo, cabe acotar que obra en la Guía de Remisión Remitente n.° 0002-000003, como razón social Transporte "Hermanos Teslan" de Tello Cuevas Ruperto Cesar, quedando acreditado que el señor **RUPERTO TELLO**, al ser responsable de la actividad de transportar, se espera que se cumpla con diversas responsabilidades, incluyendo el presentar la documentación correcta, situación que no se dio en el presente caso dado que presentó información incorrecta al momento de la fiscalización y no acreditó el origen legal y trazabilidad del recurso hidrobiológico jurel, tal como se observa en la siguiente imagen:



GUIA DE REMISION

TRANSPORTE HERMANOS TELSAN
De: Tello Cueva Ruperto Cesar

R.U.C. N° 10028932095
GUÍA DE REMISIÓN REMITENTE
0002- N° 000003

Fecha de Emisión: 08/12/22 Fecha de Inicio de Traslado: 08/12/22

Punto de Partida: COMPLEJO PESQUERO LA PONTILLA-ASCO
Punto de Llegada: TERMINAL PESQUERA CHIMBOTE

| CODIGO | DESCRIPCION | CANTIDAD | U.MED. | PESO |
|--------|-----------------------------------|----------|--------|------|
| | SUEL PESCADO FRESCO CON HUEVO | 185 | 20 | 3700 |
| | CARABELA PESCADO FRESCO CON HUEVO | 100 | 20 | 2000 |

Motivo del traslado:
 Venta Compra Transformación Consignación Devolución
 Traslado entre establecimientos Emisor transitante Otros
 Venta sujeta a confirmación Traslado zona primaria Recejo bienes transf. No y Retenes

Recibi Conforme DESTINATARIO

Ahora bien, cabe señalar que el REFSAPA establece que en el Acta de Fiscalización se consignan los hechos constatados por los fiscalizadores, a quienes la norma les reconoce la condición de autoridad. Además, debe tenerse presente que los hechos constatados por éstos tienen en principio veracidad y fuerza probatoria, por lo que pueden desvirtuar por sí solos la presunción de licitud de la que gozan los administrados.

En esa misma línea, en cuanto a las características del instrumento de pesaje, precisamos que conforme a la norma de muestreo⁹, para el caso de transporte, almacenes y zonas de recepción en plantas, se dispone lo siguiente: “El inspector a efectos de verificar el peso del recurso hidrobiológicos solicitará la Guía de Remisión o Reporte de Pesaje, o en su defecto, verificará el número de cajas, contenedores isotérmicos o el recurso estibado a granel y determinará el peso del citado recurso”.

Aunado a ello, es preciso indicar que la Directiva n.º 002-2016-PRODUCE/DGSF¹⁰, mediante la cual se establece el procedimiento a seguir por parte del fiscalizador para determinar el volumen total de los recursos hidrobiológicos transportados por vehículos que no han sido previamente inspeccionados, se prevé que el fiscalizador con la finalidad de determinar el peso lo haga considerando el peso promedio de los recipientes¹¹.

Por lo tanto, se desprende que las actuaciones realizadas por los Fiscalizadores, al determinar el peso del recurso fiscalizado, se han ceñido a lo establecido por el marco legal vigente y las directivas que lo complementan. Es por ello que, en cuanto a lo solicitado, la carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la ley¹². Además, el numeral 173.2 del artículo 173º del TUO de la LPAG, habilita a los administrados

⁹ Literal b, del inciso 4.2, apartado 3 de la R.M. 353-2015-PRODUCE y sus modificatorias.
¹⁰ Aprobada mediante Resolución Directoral n.º 013-2016-PRODUCE/DGSF de fecha 19.02.2016: “Procedimiento para el control de transporte de recursos hidrobiológicos, descartes y residuos y productos pesqueros terminados”, establece: “6.1 Control de vehículos que realizan el transporte de recursos hidrobiológicos”
 6.1.2.1 Si el vehículo de transporte no ha sido inspeccionado previamente, el inspector procederá a:
 (...)
 b) **Verificar el volumen de carga transportado** (peso y número de recipientes). **El volumen total se estima considerando el peso promedio de los recipientes” (el resaltado es nuestro).**
¹¹ Se puede advertir que el vehículo isotérmico contaba con precintos de seguridad; sin embargo, como tal no fue inspeccionado o fiscalizado, ya que se colocaron los precintos sin constatar el interior de la cámara, basándose solo en la Guía de Remisión Remitente n.º 0001-000184, que consignaba el transporte del recurso machete (6t.), ya que si el mencionado vehículo isotérmico hubiera pasado por una fiscalización, se hubiera dado cuenta que en su interior se encontraba el recurso Lorna (6t.).
¹² Numeral 173.1 del artículo 173º del TUO de la LPAG



a actuar los medios probatorios que consideren pertinentes para rebatir los cargos imputados.

Conforme a lo expuesto, resulta pertinente indicar que **RUPERTO TELLO** se dedica a la actividad pesquera y, por ende, conoce tanto la legislación pesquera, como las obligaciones que ella impone y las consecuencias de su inobservancia.

En tal sentido, se observa que la administración, en aplicación del Principio de verdad material, recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, así como con lo señalado en el artículo 173 del mismo cuerpo legal, ha verificado plenamente los hechos que determinan que el día de los hechos **RUPERTO TELLO**, incurrió en la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador.

En consecuencia, conforme a lo expuesto y a lo determinado por la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura en la recurrida, **RUPERTO TELLO** incurrió en la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 134 del RLGP.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el REFSAPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 2 de la Resolución Ministerial n.° 342-2024-PRODUCE, el artículo 4 de la Resolución Ministerial n.° 398-2021-PRODUCE, y el artículo 2 de la Resolución Ministerial n.° 065-2025-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión n.° 020-2025-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 25.04.2025, del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- ENCAUZAR el escrito con Registro n.° 00003466-2025 de fecha 15.01.2025, presentado por el señor **RUPERTO CESAR TELLO CUEVA**, contra la Resolución Directoral n.° 03638-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 13.12.2024, como un Recurso de Apelación, conforme a lo señalado en el numeral 2.1 de la presente resolución.

Artículo 2.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor **RUPERTO CESAR TELLO CUEVA**, contra la Resolución Directoral n.° 03638-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 13.12.2024. En consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción correspondiente a la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 134 del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3.- DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.



Artículo 4. - DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura, para los fines correspondientes, previa notificación al señor **RUPERTO CESAR TELLO CUEVA** de la presente Resolución, conforme a ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

RICARDO GABRIEL HERBOZO COLQUE
Presidente
Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

OMAR RICARDO RÍOS BRAVO DE RUEDA
Miembro Titular
Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

CLAUDIA YRAMA GARCÍA RIVERA
Miembro Suplente
Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

